



LOS MASC COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA

29 DE ENERO DE 2025



LOS MASC Y LAS COSTAS

CATALINA CADENAS DE GEA
MAGISTRADA JUZGADO PRIMERA INSTANCIA N°3 DE TORREMOLINOS

CONDENA EN COSTAS

ACUDEN

- ART. 7.4 LO 1/25

NO
ACUDEN

- ART. 394
- ART. 395

ACUDEN

► ART. 7.4 (LO 1/25):

<<Si se iniciara un proceso judicial con el **mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada** sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración **la colaboración** de las partes respecto a la solución consensuada y **el eventual abuso del servicio público de Justicia** al pronunciarse **sobre las costas o en su tasación**, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil>>



CRITERIOS

- ▶ 1. LA COLABORACIÓN (y lo que parece no serlo) Y LA CONFIDENCIALIDAD
- ▶ 2. ABUSO DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA (y la temeridad, y la mala fe y el abuso de derecho)

NO ACUDEN

► ART. 394.1:

<<. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, **no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado**>>

ART. 394.2

▀ ART. 394.2:

<<2. Si fuere **parcial la estimación o desestimación** de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

No obstante, **si alguna de las partes no hubiere acudido**, sin causa que lo justifique, **a un medio adecuado de solución de controversias**, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, **se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada**, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial>>

ART. 394.4

➤ ART. 394.4:

<<Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, **la parte requirente quedará exenta de la condena** en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia>>

ART. 395

▶ ART. 395:

<<1. **Si el demandado se allanare** a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta o abuso del servicio público de Justicia.

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

3. **Si la parte demandada no hubiere acudido**, sin causa que lo justifique, **a un medio adecuado de solución de controversias**, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso **y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas**, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas>>

ART. 394

- 1. RECORDANDO QUÉ SON LAS COSTAS Y EL PORQUÉ DE SU IMPOSICIÓN.
- 2. OBLIGADA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE VENCIMIENTO
- 3. OBLIGADA EXCEPCIÓN AL ALLANAMIENTO
- 4. FACULTATIVA EXCEPCIÓN EN LA ESTIMACIÓN PARCIAL
- 5. ¿MASC INICIALES O DERIVADOS?
- 6. ¿REHUSE O NO ACUDA?
- 7. ¿SIN MOTIVACIÓN?
- 8. EL EXÓTICO 394.4

TASACIÓN DE COSTAS

ART. 32.5

ART. 245.5

ART. 245 BIS

ART. 32.5

- ▶ ART. 32.5: Intervención no preceptiva de abogado y procurador

<<Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a **no ser preceptiva la intervención de abogado** o abogada **ni de procurador** o procuradora, **el consumidor opte por valerse** de estos profesionales **para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado**, en este último caso **sin el límite** establecido en el artículo 394.3>>.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

► D.A.7ª:

<<En los litigios en que se ejerciten **acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios**, se entenderá cumplido el **requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa** a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, **sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido** por la legislación especial aplicable, **o cuando la misma no sea satisfactoria**, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.

Se entenderá **también cumplido el requisito** de procedibilidad presentadas por los usuarios de los servicios financieros **con la resolución de las reclamaciones** ante el **Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones** en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, **o por haber acudido** a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, **relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo**, o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma>>



DUDAS

1. LA FALTA DE AUTOMATISMO: HA DE EXISTIR CONDENA (art. 394 y art. 439 bis).
2. LA RESPUESTA NO SATISFACTORIA Y LA CUANTÍA.
3. ¿Y SI EL CONSUMIDOR ES DEMANDADO?

ART. 245.5

▶ ART. 245.5:

<<Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y en el mismo plazo, **la parte condenada** al pago de las costas **podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación** de su cuantía **cuando hubiera formulado una propuesta** a la parte contraria **en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias** al que hubieran acudido, **la misma no hubiera sido aceptada** por la parte requerida **y la resolución judicial** que ponga término al procedimiento **sea sustancialmente coincidente** con el contenido de dicha propuesta.

Las **mismas consecuencias** tendrá el rechazo injustificado de la **propuesta que hubiese formulado el tercero neutral**, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta.

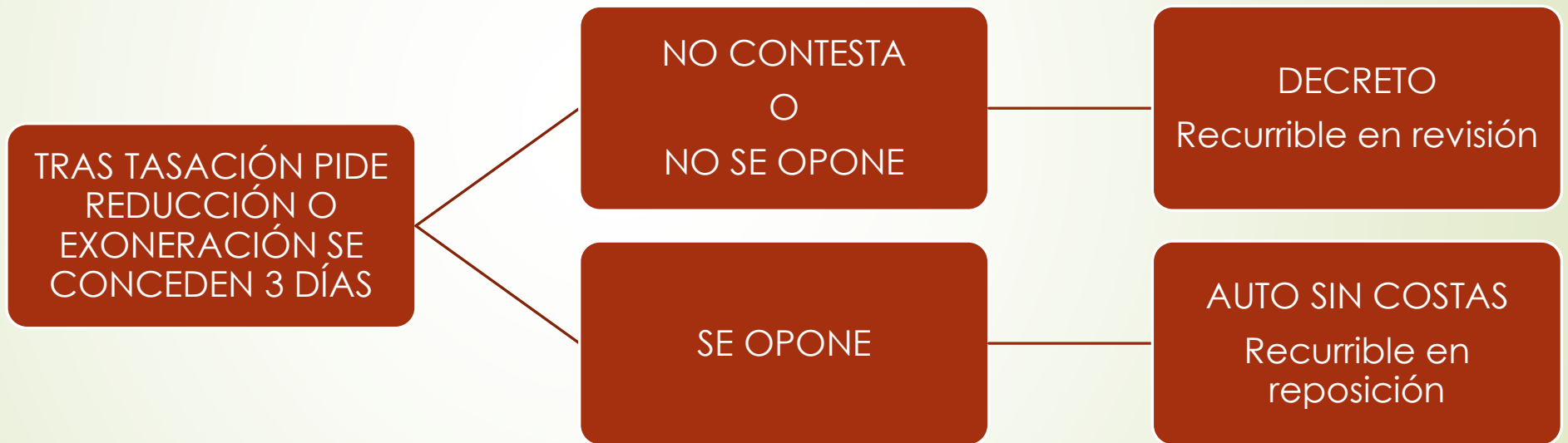
A la solicitud de exoneración o modificación **deberá acompañar la documentación** íntegra referida a la propuesta formulada, que en este momento procesal y a estos efectos, **estará dispensada de confidencialidad**. De no acompañarse dicha documentación, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá a trámite la solicitud. Frente a este decreto cabrá interponer recurso de revisión>>



CUESTIONES

- ▶ 1. LA APORTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TIENE UN SENTIDO DISTINTO DE LA APORTACIÓN CON DEMANDA.
- ▶ 2. ESTAMOS ANTE UNA CUESTIÓN DE IMPOSICIÓN Y NO DE IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN.
- ▶ 3. EL TITULAR DEL CRÉDITO NO ES EL PROFESIONAL

ART. 245 BIS



GRACIAS POR SU ATENCIÓN

